



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00066 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: CARLOS JULIO BAQUERO TORRES

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **CARLOS JULIO BAQUERO TORRES** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial y en atención al memorial arrimado por este último vía correo electrónico el 13 de los corrientes mes y año.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y anexos se desprende que el señor **CARLOS JULIO BAQUERO TORRES** suscribió y acepto sendos cinco (5) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051306100008137, correspondiente a la obligación. N° **725051300143145**; **A) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$48.750.913.00); **B) CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$4.128.336.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+6 Puntos Efectiva anual. Desde el 27 de julio de 2021 hasta el 06 de junio de 2022; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 07 de junio del año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE,** (\$1.532.618.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 051306100011306, correspondiente a la obligación No. **725051300187156**, **A) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$6.300.000.00); **B) SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$717.196.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+8 Puntos Efectiva anual. Desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 06 de junio de 2022; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 07 de junio de la anualidad de antes aludida, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE,** (\$613.112.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

RESPECTO AL PAGARÉ TRES 051306100011305, correspondiente a la obligación No. **725051300188246**, **A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$6.993.577.00); **B) CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$131.378.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+8 Puntos Efectiva anual. Desde el 10 de abril de 2022 hasta el 06 de junio del año en cita; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día**

07 de junio de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, (\$422.798.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré mencionado.

RESPECTO AL PAGARÉ CUARTO 051306100010620, correspondiente a la obligación No. **725051300176208**, **A) CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$14.560.000.00); **B) QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE**. (\$541.420.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+8 Puntos Efectiva anual. Desde el 11 de enero de 2022 hasta el 06 de junio del año en comento; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 07 de junio de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ QUINTO 4481860003899272, correspondiente a la obligación No. **44891860003899272**, **A) UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$1.612.929.00); **B) CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE**. (\$52.452.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 06 de junio de la misma anualidad, con un interés correspondiente a la tasa efectivo anual para cada periodo de tiempo permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 07 de junio del año antes señalado, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE**, (\$39.900.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **CARLOS JULIO BAQUERO TORRES** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del Dr. **EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al diecinueve (19) de julio de 2022 fue admitida la demanda hipotecaria y se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y en contra de **CARLOS JULIO BAQUERO TORRES**, por las siguientes sumas dinerarias:

¹ Folios 1-138 fte. Cuaderno Único

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051306100008137, correspondiente a la obligación. N° **725051300143145**; **A) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$45.750.913.00); **B) CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$4.128.336.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+6 Puntos Efectiva anual. Desde el 27 de julio de 2021 hasta el 06 de junio de la anualidad que avanza; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 07 de junio hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia;** **D) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE,** (\$1.532.618.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 051306100011306, correspondiente a la obligación No. **725051300187156**, **A) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$6.300.000.00); **B) SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$717.196.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+8 Puntos Efectiva anual. Desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 06 de junio del año en curso; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 07 de junio de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia;** **D) SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE,** (\$613.112.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

RESPECTO AL PAGARÉ TRES 051306100011305, correspondiente a la obligación No. **725051300188246**, **A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$6.993.577.00); **B) CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$131.378.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+8 Puntos Efectiva anual. Desde el 10 de abril de 2022 hasta el 06 de junio del año en cita; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 07 de junio hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia;** **D) CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE,** (\$422.798.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré mencionado.

RESPECTO AL PAGARÉ CUARTO 051306100010620, correspondiente a la obligación No. **725051300176208**, **A) CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$14.560.000.00); **B) QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.** (\$541.420.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+8 Puntos Efectiva anual. Desde el 11 de enero de 2022 hasta el 06 de junio del año en cita; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 07 de junio de la anualidad que avanza, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ QUINTO 44891860003899272, correspondiente a la obligación No. **44891860003899272**, **A) UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$1.612.929.00); **B) CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$52.452.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 06 de junio del año en cita, con un interés correspondiente a la tasa efectivo anual para cada periodo de tiempo permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia;

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 07 de junio de la anualidad que corre, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE**, (\$39.900.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 140 a 155 fte. C. Único)

Posteriormente el veinticinco (25) de julio de 2022, se recibió vía correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del ejecutante, en donde solicitó aclarar el mandamiento de pago. (fol. 146 a 147 fte. C. Único)

Consecuencialmente con auto del veintiocho (28) del mes y año reseñado se decidió: **PRIMERO:** Tener por aclarado el auto de mandamiento de pago proferido dentro este asunto, calendado al 19 de julio de 2022, exclusivamente en cuanto al numeral segundo de la resolutive, más propiamente en el literal A, el cual quedara de la siguiente manera: **A) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$48.750.913.00); debiendo lo demás permanecer incólume. (fol. 149 a 150 fte. C. Único)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado en el proveído del 19/07/2022 se elaboró por secretaria el oficio C-0188 adiado al 24 de agosto de 2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo respectivo con copia al del togado. (fol. 152 a 155 fte. C. Único)

El 24/08/2022, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º de la Ley 2213 de 2022), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 156 a 161 fte. C. Único)

En la misma calenda se recibió por parte de la ORIP de Pamplona, copia de la resolución No. 09973 de 23/08/2022 por medio de la cual se adoptó la suspensión de términos y la no prestación del servicio publico registral en dicha oficina. (fol. 162 a 165 fte. C. Único)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 18 de agosto de 2022; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de BAQUERO TORRES. (fol. 166 fte. C. Único)

Con auto del 05/09/2022 se requirió al Dr. VERGARA QUINTERO con el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., para que allegara la prueba que nos diera cuenta de la materialización de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-24838. (fol. 167 fte. C. Único)

El 12/09/2022 se recibió vía correo oficio SNR2022D-606 proveniente de la ORIP de Pamplona, en donde se informa el registro de la medida sobre el inmueble propiedad del demandado, acompañado del certificado de libertad y tradición. (fol. 169 a 176 fte. C. Único)

Con proveído del 13/09/2022 se ordena solicitar de manera oficiosa a la ORIP de Pamplona, la corrección del radicado del proceso en el registro realizado en la anotación No. 13 del folio de

matrícula inmobiliaria del inmueble de antes reseñado, lo anterior en razón a un error involuntario por parte de la secretaria del despacho al confeccionar el oficio que en su momento comunicó la medida. (fol. 178 fte. C. Único)

En acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaria el oficio C-0209 adiado al 21 de septiembre de 2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo respectivo. (fol. 180 a 183 fte. C. Único)

El 29/09/2022 se recibió vía correo oficio SNR2022D-675 proveniente de la ORIP de Pamplona, a través del cual informan haber realizado la corrección solicitada, acompañado del Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción. (fol. 184 a 188 fte. C. Único)

Con auto del 03/10/2022 se decretó el secuestro implorado en su momento, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-24838. (fol. 190 fte. C. Único)

El 11/10/2022 se libró el despacho comisorio pertinente y la comunicación dirigida al auxiliar de la justicia designado para la diligencia de secuestro, remitiéndose a los correos pertinentes. (fol. 192 a 198 fte. C. Único)

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2022, inclusive, al 10 de enero de 2023, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

Finalmente, el trece (13) del mes y año que avanza, se arrió al buzón digital de este despacho, memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 200 a 203 fte. C. Único)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 051306100008137, No. 051306100011306, No. 051306100011305, No. 051306100010620 y No. 44891860003899272), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 del C.G.P., refiere de manera fiel y expresa:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...). Subrayas propias.

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto a la fecha se desconoce por el despacho las resultados de la cautela de secuestro comisionada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-24838 misma que fuera decretada en su momento mediante auto adiado al tres (03) de octubre de 2022; ello no es óbice para ordenarse seguir adelante con la presente ejecución conforme a la preceptiva de antes transcrita; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, de conformidad a lo normado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diecinueve (19) de julio de 2022.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno - Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM